



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**



**Aduana Nacional**  
Trabaja por ti

**GERENCIA NACIONAL JURÍDICA**

**CIRCULAR No. 181/2022**

La Paz, 13 de septiembre de 2022

**REF.: INSTRUCTIVO AN/PE/INS/2022/0021 DE 09/09/2022.**

Para conocimiento y difusión, se remite el Instructivo AN/PE/INS/2022/0021 de 09/09/2022, referente a la "APLICACIÓN DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO SUPREMO N° 4795 DE 09/09/2022, QUE REGLAMENTA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1391".

  
Abigail Verónica Zegarra Fernández  
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.  
ADUANA NACIONAL

G.N.  
Adhermal R.  
Huafra M.  
A.N.

GNJ.: AVZF  
DGL.: Aebe/ciar/arhm  
CC.: Archivo

**INSTRUCTIVO**  
**AN/PE/INS/2022/0021**

**DE:** Karina Liliana Serrudo Miranda  
**PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.**  
**ADUANA NACIONAL**

**A:** Gerencias Nacionales  
Gerencias Regionales  
Administraciones de Aduana  
Agencias Exteriores  
Transportadores Internacionales de Carga  
Cámara Nacional de Despachantes de Aduana  
Cámara Nacional de Industrias  
Cámara Nacional de Comercio  
Importadores

**REF.: APLICACIÓN DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO SUPREMO N° 4795 DE 09/09/2022 QUE REGLAMENTA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1391.**

**FECHA:** La Paz, - 9 SEP 2022

De mi consideración:

En cumplimiento a la Ley N° 1391 de 31/08/2021 modificada por la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1462 de 09/09/2022 sobre Incentivos Tributarios a la Importación y Comercialización de Bienes de Capital y Plantas Industriales de los Sectores Agropecuario e Industrial para la Reactivación Económica y Fomento de la Política de Sustitución de Importación, y lo establecido en el Decreto Supremo N° 4795 de 09/09/2022, aplicable desde el 10/09/2022 hasta el 29/09/2023 inclusive, se deberá dar cumplimiento al presente Instructivo:

**I. PRESENTACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DEL FABRICANTE DE LA MERCANCÍA.**

El importador deberá contar con la Ficha Técnica del Fabricante (que sea de carácter público) para las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias

contempladas en el Anexo al Decreto Supremo N° 4795; cuando la ficha técnica no cuente con información respecto al año de fabricación (excepto vehículos automotores), el importador deberá elaborar y firmar la Declaración Jurada de Antigüedad – Ley 1391, en ambos casos la documentación deberá ser registrada de manera obligatoria en la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM) y como documento soporte en la Declaración de Mercancías de Importación (DIM) o Declaración de Mercancías de Importación Simplificada (DIMS).

La Declaración Jurada de Antigüedad – Ley 1391 señalada en el párrafo precedente, se encuentra disponible en el portal web de la Aduana Nacional [www.aduana.gob.bo](http://www.aduana.gob.bo) → SERVICIOS → FORMULARIOS → DECLARACIÓN JURADA DE ANTIGÜEDAD – LEY 1391, de acuerdo al formato adjunto al presente Instructivo.

## II. RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN LA ADUANA DE DESTINO.

Para la recepción de la mercancía se deberá proseguir conforme el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-012-21 de 31/05/2021 y el Instructivo AN/PREDC/2022/0002 de 20/01/2022.

## III. ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN - DIM.

Conforme el numeral I del presente Instructivo, cuando las mercancías detalladas en el Anexo del Decreto Supremo N° 4795 cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 1391 modificada por la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1462 y el Decreto Supremo N° 4795, en la página de documentos soporte o adicionales de la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM) y para la elaboración de la Declaración de Importación (DIM), el Declarante deberá consignar la información que permita identificar la mercancía e incluir en la DIM por ítem de forma obligatoria el documento soporte con código **OT-015 Ficha Técnica del Fabricante** y cuando corresponda, el documento soporte con código **AD-030 Declaración Jurada de Antigüedad – Ley 1391**.

## IV. ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA - DIMS.

Conforme el numeral I del presente Instructivo, cuando las mercancías detalladas en el Anexo del Decreto Supremo N° 4795 cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 1391 y el Decreto Supremo N° 4795, para la elaboración

de la Declaración de Importación Simplificada (DIMS), el importador deberá consignar en la sección de datos generales, en la casilla de "Modalidad del régimen" la opción "DESPACHO MENOR CUANTIA LEY 1391", e incluir en la DIMS por ítem de forma obligatoria el documento soporte con código **OT-015 Ficha Técnica del Fabricante** y cuando corresponda, el documento soporte con código **AD-030 Declaración Jurada de Antigüedad – Ley 1391**; asimismo deberán considerarse, las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento para el Despacho de Importación de Menor Cuantía vigente, en lo que corresponda y no contradiga los beneficios señalados en la Ley 1391.

Conforme a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4795, que establece que los despachos aduaneros de menor cuantía de las mercancías comprendidas en su Anexo, podrán realizarse por un valor FOB acumulable hasta \$us. 35.000 (TREINTA Y CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) dentro del período de vigencia de la Ley, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras para su recepción y despacho ante la administración aduanera.

A efectos del despacho de menor cuantía, el importador no habitual propietario de las mercancías en cumplimiento del Artículo 256 (EXENCIÓN DEL DILIGENCIAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE VALOR EN ADUANAS) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, cuando el valor FOB sea igual o superior a \$us. 5.000 (CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) deberá registrar como documento soporte la Declaración Andina de Valor – DAV, misma que deberá ser firmada y entregada a la Administración Aduanera, no siendo necesaria su digitalización en el SUMA, dicha aplicación se encuentra disponible en el portal web de la Aduana Nacional [www.aduana.gob.bo](http://www.aduana.gob.bo) → SERVICIOS → SISTEMAS → APLICACIONES → DAV.

Excepcionalmente, para la aplicación del Decreto Supremo N° 4795, la DIMS deberá ser elaborada considerando únicamente las mercancías alcanzadas por la Ley, debiendo elaborarse otra DIMS para otras mercancías, de corresponder.

## V. CAMBIO DE RÉGIMEN DE ADMISIONES TEMPORALES

De conformidad a lo establecido en el Artículo 167 (REEXPORTACIÓN Y CAMBIO DE RÉGIMEN) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, para el cambio de régimen a importación para el consumo de admisiones temporales, el cálculo para

P.E.  
Guillermo L.  
Santander M.  
A.N.



liquidación de los tributos aduaneros debe considerar las alícuotas vigentes al momento de la aceptación de la declaración de admisión temporal.

**VI. IMPORTACIONES BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN A CONSUMO, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 1391.**

**a) Bienes de capital y maquinaria.**

Para las mercancías detalladas en el Anexo del Decreto Supremo N° 4795 correspondientes a bienes de capital y maquinaria, la antigüedad de las mismas deberá ser menor o igual a diez (10) años, aspecto que será corroborado por la Aduana Nacional a través de la verificación física y/o documental. Cuando la antigüedad de la mercancía supere los diez (10) años, no será aplicable la exención establecida en el Artículo 2 de la Ley N°1391, debiendo efectuarse el pago de los tributos aduaneros que correspondan.

**b) Vehículos frigoríficos y vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje**

Para vehículos frigoríficos y vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje detallados en el Anexo del Decreto Supremo N° 4795, la antigüedad máxima de dichas mercancías deberá ser de tres (3) años; los vehículos que no se encuentren alcanzados en la citada disposición, están sujetos a las prohibiciones establecidas en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, modificado por el Decreto Supremo N° 2232 de 31/12/2014 y Decreto Supremo N° 4687 de 23/03/2022.

El último párrafo del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4795, no alcanza a los vehículos automotores ensamblados, reacondicionados, adaptados o modificados en algún momento previo al despacho aduanero y a aquellos que no cumplan con el fin para el que fueron originalmente fabricados, aspecto que será corroborado por la Aduana Nacional a través de la verificación física y/o documental, previo, durante o posterior al despacho aduanero.

Los vehículos automotores ensamblados, reacondicionados, adaptados, modificados y que no cumplan las características técnicas que no cumplan con el fin para el que fueron originalmente fabricados, para acogerse a la exención y tasa cero (0) del Impuesto al Valor Agregado, perderán el beneficio debiendo pagar los tributos incluyendo las multas y accesorios, aspecto que será

- 
- 
- 
- 
- 
- 
-



corroborado por la Aduana Nacional a través de la verificación física y/o documental, previo, durante o posterior al despacho aduanero.

**c) Importaciones de empresas e instituciones públicas**

Para que las empresas e instituciones públicas puedan beneficiarse con la Ley N° 1391, el Declarante (Despachante Oficial o Despachante de Aduana) deberá verificar previa a la elaboración de la Declaración de Importación de mercancías nuevas (de la gestión actual o la siguiente) que en dicha institución o empresa el Estado tenga participación absoluta.

**d) Disposición Adicional Segunda.**

Para vehículos alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4795, no es aplicable en los siguientes casos:

- En proceso de importación al territorio aduanero nacional que haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del mencionado Decreto Supremo;
- En tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales o comerciales, y a los que se encuentren almacenados en éstas, con anterioridad a la vigencia del citado Decreto Supremo.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, las Administraciones de Aduana y las Agencias Exteriores, son responsables de cumplir y supervisar la correcta aplicación del presente Instructivo.

Con este motivo, saludo a ustedes atentamente.

Karina Liliana Sorudo Miranda  
PRESIDENTA EJECUTIVA a.l.  
ADUANA NACIONAL



- G.S. [Signature]
- G.N.T.I. [Signature]
- D.I.D.S. [Signature]
- G.N.N. [Signature]
- D.N.P.T.A. [Signature]
- D.N.R.T.A. [Signature]
- D.N.P.T.A. [Signature]

PE: KLSM  
GG: CCF  
CEN/II/DIIS: llem/fyb  
CEN/DVAN/DNPTA: Daat/sac/nna/rosm  
Adj.: Sin adjuntos  
Co.: Archivo  
Fjs.: 5 (cinco)  
H.R.: DNPTA2022/140/1

**DECRETO SUPREMO N° 4795**  
**LUIS ALBERTO ARCE CATAORA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que es competencia privativa del nivel central del Estado el régimen aduanero y el comercio exterior.

Que la Ley N° 1391, de 31 de agosto de 2021, establece incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital, plantas industriales y vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje, incluido los vehículos frigoríficos, destinados a los sectores agropecuarios e industrial, y maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería, para la reactivación económica y fomento de la política de sustitución de importaciones.

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1391, modificado por la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1462, de 9 de septiembre de 2022, señala que la exención y la tasa cero establecidas en la citada Ley, tendrán vigencia hasta el 29 de septiembre de 2023.

Que el Decreto Supremo N° 4579, de 1 de septiembre de 2021, que reglamenta la Ley N° 1391, dispone la vigencia de un (1) año, a partir del quinto día hábil siguiente de su publicación y aprueba la nómina de mercancías sujetas a la exención y tasa cero del Impuesto al Valor Agregado a la importación y comercialización de bienes de capital, plantas industriales y vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje, incluido los vehículos frigoríficos.

Que a efectos de aplicar la Ley N° 1391, modificada por la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1462, es necesario reglamentar, actualizar y normar, los incentivos tributarios.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).**

Con la finalidad de contribuir a la reconstrucción económica, generando mayor producción nacional y fortaleciendo el desarrollo productivo, en el marco de la política de industrialización con sustitución de importaciones, el presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 4579, de 1 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).**

**I.** Se modifica el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4579, de 1 de septiembre de 2021, con el siguiente texto:

*"a) Bienes de capital para los sectores industrial y agrícola, será menor o igual a diez (10) años.*

*En el caso de los vehículos frigoríficos y de los vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje para los sectores industrial y agrícola, la antigüedad será hasta tres (3) años.*

*Los vehículos ensamblados, reacondicionados, adaptados, modificados y que no cumplan las características técnicas para acogerse a la exención y tasa cero (0) del Impuesto al Valor Agregado, perderán el beneficio debiendo pagar los tributos incluyendo las multas y accesorios."*

**II.** Se modifica el Anexo del Decreto Supremo N° 4579, de 1 de septiembre de 2021, de acuerdo al Anexo adjunto, que

forma parte integrante e indivisible del presente Decreto Supremo.

### **ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES).**

Se incorpora el Artículo 5 en el Decreto Supremo N° 4579, de 1 de septiembre de 2021, con el siguiente texto:

*" ARTÍCULO 5.- (DESPACHO ADUANERO DE MENOR CUANTÍA). Toda persona que no realice operaciones habituales de importación, podrá realizar de manera excepcional la importación de las mercancías comprendidas en el Anexo del presente Decreto Supremo, bajo el despacho aduanero de menor cuantía, por un valor FOB acumulable de hasta \$us35.000.- (TREINTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES). Este tratamiento no será aplicable a la importación de vehículos automotores del Capítulo 87 del Arancel Aduanero de Importaciones."*

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-**

Se modifica el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 192 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, modificado por el Decreto Supremo N° 0371, de 2 de diciembre de 2009, con el siguiente texto:

*"a) \$us35.000.- (TREINTA Y CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) de valor FOB, para los bolivianos que retornen del exterior a fijar su residencia definitiva en el país, cuando el menaje doméstico comprenda las prendas y complementos de vestir, muebles, aparatos y demás elementos de utilización normal en una vivienda.*

*\$us50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) de valor FOB, para los bolivianos que retornan del exterior a fijar su residencia definitiva en el país, cuando el menaje incluya además sus máquinas, equipos y herramientas usadas en su actividad. Dentro este monto, la importación de máquinas, equipos y herramientas no podrá ser mayor a \$us35.000.- (TREINTA Y CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) de valor FOB".*

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-**

Lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, no es aplicable en los siguientes casos:

- a) A los vehículos automotores en proceso de importación al territorio aduanero nacional que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo;
- b) A los vehículos que se encuentren en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales o comerciales, y a los que se encuentren almacenados en éstas, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-**

Se deroga la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 4579, de 1 de septiembre de 2021.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

**FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA**, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del